

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, octubre dos (2) de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2020-00819-00**  
**DEMANDANTE: ÁLVARO ANDRÉS BELTRÁN DÍAZ**  
**DEMANDADO: ELQUIN DE JESÚS ZAPATA VALENCIA**  
**CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE**  
**VILLAVICENCIO (META)**  
**M. DE CONTROL: PÉRDIDA DE INVESTIDURA**

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que la parte actora subsanó la demanda, en los términos indicados en el auto proferido por este despacho el 15 de septiembre de 2020, en consecuencia, se pronunciará este Tribunal sobre la admisibilidad de la misma, de la siguiente manera:

### **ANTECEDENTES**

El ciudadano **ÁLVARO ANDRÉS BELTRÁN DÍAZ**, actuando a través de apoderado, pretende que se declare la pérdida de investidura del Concejal de Villavicencio (Meta) **ELQUIN DE JESÚS ZAPATA VALENCIA**, quién fue elegido para el periodo constitucional 2020-2023, por considerar que se encuentra incurso en causal de Inhabilidad e incompatibilidad, tráfico de influencias, conflicto de intereses, específicamente en la consagrada en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

El Despacho considera que la presente demanda reúne los lineamientos establecidos en la Ley 1881 de 2018, por lo que será admitida y se ordenará el trámite correspondiente.

De otra parte, como quiera la demanda abre una controversia referida la pérdida de investidura del Concejal del Municipio de Villavicencio (Meta), señor **ELQUIN DE JESÚS ZAPATA VALENCIA** para el período constitucional 2020-2023, este Tribunal es competente para asumir el conocimiento en primera instancia en virtud del numeral 15 del artículo 152 del C.P.A.C.A., concordante con el parágrafo 2º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, en decisión de ponente,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de pérdida de investidura promovida por el señor **ÁLVARO ANDRÉS BELTRÁN DÍAZ** contra el señor **ELQUIN DE JESÚS ZAPATA VALENCIA**, quien funge como Concejal del Municipio de Villavicencio (Meta), para el periodo constitucional 2020-2023.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído al demandado, señor **ELQUIN DE JESÚS ZAPATA VALENCIA**, haciendo entrega de copia de la demanda, anexos, la subsanación y del presente auto, actuación que deberá surtirse a través del correo electrónico informado en el folio 15 de la demanda.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Procuradora 49 Judicial II Administrativa, a fin de que intervenga en el presente proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda, anexos, la subsanación y del presente auto.

Las notificaciones ordenadas se deberán efectuar de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1881 de 2018.

**CUARTO:** El Concejal demandado, dispone de cinco (5) días, contados a partir de la notificación respectiva, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud. Podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1881 de 2018.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al abogado **ÁLVARO BELTRAN NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17445648 de Guamal (Meta) y portador de la T.P. No. 13431791, del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y fines del poder visible a folios 16 y 17 del diligenciamiento.

De otra parte, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta Corporación.

Igualmente, se le advierte a los sujetos procesales y demás personas que decidan participar, que la remisión de correspondencia deberá cumplir los requisitos previstos en las citadas disposiciones en armonía con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 103 del C.G.P., esto es, deberá originarse desde el correo electrónico que aparezca en el proceso o el institucional de la respectiva entidad pública o privada que participe y, en el caso de los particulares, en el que así decida e informe por esa misma vía y solo se recibirá en el correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con

lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Del mismo modo se indica que, en cada ocasión, la documentación deberá aportarse en un único archivo en PDF, con el fin de hacer más ágil el trámite secretarial de carga en el aplicativo TYBA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Hector Enrique Rey Moreno**  
Magistrado(a)  
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5f5f18c7fc29fbf538b3221fdb18c1efdd88c2562043f6743a88b321c46  
b02**

Documento firmado electrónicamente en 02-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**